



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015-¹¹
Y SUS ACUMULADAS 124/2015 Y 125/2014.
PROMOVENTES: PARTIDO DE LA
REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, MORENA Y
COMISIÓN NACIONAL DE LOS DERECHOS
HUMANOS
SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE
INCONSTITUCIONALIDAD.

En México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince, se da cuenta al
Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, con lo siguiente:

Constancia	Número de registro
Escrito de Agustín Francisco de Asís Basave Benítez, quien se ostenta como Presidente Nacional del Partido de la Revolución Democrática. Anexos: a) Copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la Ley Reglamentaria del artículo 60, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y se reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. b) Certificación de veintitrés de noviembre de dos mil quince expedida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral, relativa al registro del promovente como Presidente Nacional Sustituto del Comité Ejecutivo Nacional del Partido de la Revolución Democrática.	0893
Escrito de Andrés Manuel López Obrador, quien se ostenta como Presidente del Comité Ejecutivo Nacional de MORENA. Anexos: a) Copia certificada del oficio número REPMORENAINE-353/2015, expedida por el Director del Secretariado del Instituto Nacional Electoral el primero de diciembre de dos mil quince. b) Copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 60, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y se reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	1207
Escrito de Luis Raúl González Pérez, quien se ostenta como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Anexos: a) Copia certificada expedida por el Notario Público Número 153 del Distrito Federal, del oficio número DGPL-1P3A-4858, por el cual se eligió a Luis Raúl González Pérez como Presidente de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos para el período 2014-2019, por parte del Pleno del Senado de la República. b) Disco compacto que contiene un archivo electrónico. c) Copia simple de la publicación en el Diario Oficial de la Federación del Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 60, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y se reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.	1212

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS
124/2015 y 125/2015

Documentales recibidas en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

México, Distrito Federal, a ocho de diciembre de dos mil quince.

Vistos los autos de Presidencia de cuatro y siete de diciembre del año en curso en los que, respectivamente, se radicaron las acciones de inconstitucionalidad 122/2015 promovida por el Partido de la Revolución Democrática, 124/2015 promovida por MORENA y 125/2014 promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, y se ordenó su acumulación, es de acordarse lo siguiente.

Con fundamento en los artículos 105, fracción II, incisos f) y g)¹, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 1², 11, párrafo primero³, en relación con el 59⁴, 60⁵, 61⁶, y 64, párrafo segundo⁷, de la Ley

¹ **Artículo 105.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

[...]
II. De las acciones de inconstitucionalidad que tengan por objeto plantear la posible contradicción entre una norma de carácter general y esta Constitución.

[...]
f) Los partidos políticos con registro ante el Instituto Nacional Electoral, por conducto de sus dirigencias nacionales, en contra de leyes electorales federales o locales; y los partidos políticos con registro estatal, a través de sus dirigencias, exclusivamente en contra de leyes electorales expedidas por el órgano legislativo del Estado que les otorgó el registro;

g) La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en contra de leyes de carácter federal, estatal y del Distrito Federal, así como de tratados internacionales celebrados por el Ejecutivo Federal y aprobados por el Senado de la República, que vulneren los derechos humanos consagrados en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que México sea parte. Asimismo, los organismos de protección de los derechos humanos equivalentes en los estados de la República, en contra de leyes expedidas por las legislaturas locales y la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, en contra de leyes emitidas por la Asamblea Legislativa del Distrito Federal.

² **Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.

³ **Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

⁴ **Artículo 59.** En las acciones de inconstitucionalidad se aplicarán en todo aquello que no se encuentre previsto en este Título, en lo conducente, las disposiciones contenidas en el Título II.

⁵ **Artículo 60.** El plazo para ejercitar la acción de inconstitucionalidad será de treinta días naturales contados a partir del día siguiente a la fecha en que la ley o tratado internacional impugnado sean publicados en el correspondiente medio oficial. Si el último día del plazo fuese inhábil, la demanda podrá presentarse el primer día hábil siguiente.

⁶ **Artículo 61.** La demanda por la que se ejercita la acción de inconstitucionalidad deberá contener:

I. Los nombres y firmas de los promoventes;
II. Los órganos legislativos y ejecutivo que hubieran emitido y promulgado las normas generales impugnadas;
III. La norma general cuya invalidez se reclame y el medio oficial en que se hubiere publicado;
IV. Los preceptos constitucionales que se estimen violados y, en su caso, los derechos humanos consagrados en los tratados internacionales de los que México sea parte que se estimen vulnerados; y
V. Los conceptos de invalidez.

⁷ **Artículo 64.** [...]

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Reglamentaria de las Fracciones I y II del citado precepto constitucional, se tiene por presentados a los promoventes con la personalidad que acreditan en términos de las documentales que acompañan y se admiten a trámite las acciones de inconstitucionalidad que hacen valer, en las que solicitan se declare la invalidez de:

a) Partido de la Revolución Democrática:

"[...] el Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 4 de noviembre de 2015".

b) MORENA:

"El Decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica y reforma y adiciona el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y que, para el caso que nos ocupa, se consideran inconstitucionales los artículos 2, fracciones II y III; 3 párrafos primero, segundo y quinto; 8; 10 primer párrafo; 16; 21 párrafos segundo y tercero; 36 segundo párrafo; 37; y los preceptos contenidos en los capítulos II y III, todos de la Ley Reglamentaria del Artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia del Derecho de Réplica, así como el artículo 53 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y las omisiones legislativas a que hace referencia en los conceptos de invalidez."

c) Comisión Nacional de los Derechos Humanos:

"Los artículos 4, en la porción normativa "y cualquier otro emisor de información responsable", así como los artículos 38, 39 y 40, del decreto por el que se expide la Ley Reglamentaria del artículo 6º, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia del Derecho de Réplica, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el día cuatro de noviembre de dos mil quince."

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En este orden de ideas, como lo solicitan los promoventes, se tienen por designados delegados; por señalados los domicilios que indican para oír y recibir notificaciones en esta ciudad; por ofrecido el disco compacto que aporta como prueba la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; las documentales que acompañan este órgano constitucional autónomo y Morena, así como la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, que refiere dicho instituto político.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS 124/2015 y 125/2015

Lo anterior, con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo⁸, y 31⁹, de la citada ley reglamentaria, así como en el artículo 305¹⁰ del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos del artículo 1 de la normatividad invocada.

Establecido lo anterior, debe precisarse que, en el caso, como ha quedado señalado, intentan el presente medio de control constitucional dos institutos políticos, en virtud de que consideran que la norma impugnada contiene disposiciones que podrían ser de naturaleza electoral, y resultan contrarias, entre otros ordenamientos, a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre derechos Humanos.

En este sentido, es menester precisar que este medio impugnativo será tramitado conforme a las reglas desarrolladas en la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Carta Magna para las acciones de inconstitucionalidad en materia electoral.

Esto, con independencia de que en esta acción de inconstitucionalidad se haya acumulado la promovida por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos que controvierte disposiciones que, en principio, podrían ser ajenas al ámbito electoral, pues sobre el particular es indispensable tomar en cuenta la especial naturaleza de la materia electoral, que difiere del común de las acciones de inconstitucionalidad, y el principio de continencia de la causa, que consiste en la unidad que debe existir en todo juicio o procedimiento, a lo que debe agregarse que el trámite sumario propuesto no produce ninguna afectación a las partes, pues su desahogo respetará las formalidades esenciales del procedimiento.

⁸ Artículo 11. [...]

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior, sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurran a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley.

⁹ Artículo 31. Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

¹⁰ Artículo 305. Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Cabe mencionar que el tratamiento indicado, con sus matices, fue validado por el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación resolver la diversa acción de inconstitucionalidad 9/2001, fallada en sesión de ocho de marzo de dos mil uno, por unanimidad de once votos, bajo la ponencia del Ministro Guillermo Ortiz Mayagoitia.

Por tanto, con apoyo en lo dispuesto por el artículo 64, párrafos primero y segundo¹¹, de la ley reglamentaria de la materia, dése vista al Congreso de la Unión por conducto de las cámaras de Senadores y Diputados, así como al Titular del Poder Ejecutivo Federal, para que rindan su informe dentro del plazo de seis días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este acuerdo.

A efecto de integrar debidamente este expediente, de conformidad con el artículo 68, párrafo primero¹², de la ley reglamentaria de la materia, requiérase a las cámaras de Senadores y Diputados del Congreso de la Unión, por conducto de quien legalmente las representa, para que al rendir los informes solicitados envíen a este Alto Tribunal copia certificada de los antecedentes del decreto legislativo impugnado, incluyendo las iniciativas, los dictámenes de las comisiones correspondientes, las actas de las sesiones en las que se hayan aprobado y en las que conste la votación de los integrantes de ese órgano legislativo, así como los diarios de debates.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

Artículo 64. Iniciado el procedimiento, conforme al artículo 24, si el escrito en que se ejercita la acción fuere obscuro o irregular, el ministro instructor prevendrá al demandante o a sus representantes comunes para que hagan las aclaraciones que correspondan dentro del plazo de cinco días. Una vez transcurrido este plazo, dicho ministro dará vista a los órganos legislativos que hubieren emitido la norma y el órgano ejecutivo que la hubiere promulgado, para que dentro del plazo de quince días rindan un informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la validez de la norma general impugnada o la improcedencia de la acción de inconstitucionalidad. Tratándose del Congreso de la Unión, cada una de las Cámaras rendirá por separado el informe previsto en este artículo.

En los procedimientos por acciones en contra de leyes electorales, los plazos a que se refiere el párrafo anterior serán, respectivamente, de tres días para hacer aclaraciones y de seis días para rendir el informe que contenga las razones y fundamentos tendientes a sostener la constitucionalidad de la ley impugnada.

[...]

Artículo 68. Hasta antes de dictarse sentencia, el ministro instructor podrá solicitar a las partes o a quien juzgue conveniente, todos aquellos elementos que a su juicio resulten necesarios para la mejor solución del asunto.

[...]

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS
124/2015 y 125/2015

Por otra parte, con fundamento en el artículo 66¹³ de la ley reglamentaria de la materia, dese vista a la Procuradora General de la República con copias simples de los escritos presentados en la presente acción de inconstitucionalidad para que antes del cierre de instrucción formule el pedimento que le corresponde.

Además, en términos del párrafo segundo del artículo 68¹⁴ del citado ordenamiento legal, con copias simples de los escritos de demanda, solicítase al Presidente de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para que dentro del plazo de diez días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, dicho órgano jurisdiccional tenga a bien expresar por escrito su opinión en relación con la acción de inconstitucionalidad.

En el mismo sentido, se requiere al Presidente del Instituto Nacional Electoral para que dentro del plazo de tres días naturales, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este auto, envíe a este Alto Tribunal copia certificada de los estatutos de los partidos políticos de la Revolución Democrática y MORENA, así como las respectivas certificaciones de sus registros vigentes, precisando quiénes son los integrantes de sus órganos de dirección nacional.

Se hace saber a las partes que, por aviso de primero de diciembre de dos mil quince, el Secretario General de Acuerdos de la Suprema Corte de Justicia de la Nación dio a conocer lo siguiente:

“México, Distrito Federal, a uno de diciembre de dos mil quince.

En términos de lo dispuesto en el artículo 7º de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en ejercicio de la atribución conferida en la fracción X del artículo 68 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, con el fin de recibir las demandas y promociones relacionadas con acciones de inconstitucionalidad en materia electoral durante el mes de diciembre, así como los días 2 y 3 de enero de dos mil

¹³ Artículo 66. Salvo en los casos en que el Procurador General de la República hubiere ejercitado la acción, el ministro instructor le dará vista con el escrito y con los informes a que se refiere el artículo anterior, a efecto de que hasta antes de la citación para sentencia, formule el pedimento que corresponda.

¹⁴ Artículo 68. [...]

Cuando la acción de inconstitucionalidad se interponga en contra de una ley electoral, el ministro instructor podrá solicitar opinión a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS
124/2015 Y 125/2015



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

FORMA A-54

dieciséis, se informa que los servidores públicos designados para ello y su domicilio son los siguientes:

*****	*****	Cel. *****	Días 5, 6, 26 y 27 de diciembre.
	México, D. F.	TEL. 41131000 EXT. 2685	
*****	*****	Cel. *****	Días 12, 13 19 y 20 de diciembre.
	México, D. F.	Tel. 4113 1000 Ext. 2292	

México, D.F. 1 de diciembre de 2015
LIENCIADO RAFAEL COELLO CETINA
(RUBRICA)

Finalmente, de conformidad con el artículo 287¹⁵ del invocado Código Federal, hágase la certificación de los días en que transcurren los plazos otorgados en este proveído.

Notifíquese.

Lo proveyó y firma el **Ministro-instructor Alberto Pérez Dayán**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

¹⁵ **Artículo 287.** En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.

**ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD 122/2015 Y SUS ACUMULADAS
124/2015 y 125/2015**

Esta hoja corresponde al proveído de ocho de diciembre de dos mil quince, dictado por el Ministro Instructor Alberto Pérez Dayán, en la acción de inconstitucionalidad 122/2015 y sus acumuladas 124/2015 y 125/2015, promovidas por el Partido de la Revolución Democrática, MORENA y la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, respectivamente. Conste.
LAAR